



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiocho (28) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00031-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS
Accionado: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.-ECOGRAFIAS DEL LLANO S.A.S
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-CUC

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR ORTIZ BOLAÑOS**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 19 de Enero de la anualidad, y admitida con auto de 20 de Enero del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la Salud con oportunidad, continuidad, solidaridad, protección integral, calidad, obligatoriedad y respeto a la dignidad humana por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S. Y ECOGRAFIAS DEL LLANO S.A.S.**

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** Fue notificada a través de correo electrónico suministrado: **postmaster@capitalsalud.gov.co,** **dianaciv@capitalsalud.gov.co.**, (folios 17-21).

Las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a los correos electrónicos **salud@meta.gov.co** y **tutelassalu@meta.gov.co**, como consta a folios 21 a 26, y la **CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA** al correo **aramos@clinicaucc.com.co.**

J



La vinculada **ECOGRAFIA DEL LLANO S.A.S** personalmente a través de funcionario-citador del despacho a la carrera 36 No. 36-17 de esta ciudad, el 22 de enero de 2016.

Al accionante **VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 3118612818, el día 22 del mes y año presente. (Folio 27)

3. PRETENSIONES

*“Primera: ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S**, realice los trámites administrativos necesarios para la efectiva asignación y realización de la cita denominada BP-BIOPSIAS-PERCUTANEA DE TIROIDES-PAQUETE.*

*Segunda: que se me garantice de manera oportuna la **continuidad**, control y/o cura de la enfermedad, conforme al plan del médico que vaya a tratar la patología que padezco garantizándome un **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL**, esto es brindándome todos los servicios médicos, como citas con especialistas, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, insumos, terapias etc., y todo aquello que prescriba el galeno tratante para el restablecimiento de la salud.*

Tercera: en el evento de que algunas de las citas autorizadas se deban llevar a cabo en la ciudad de Bogota, ordenar, el cubrimiento real y efectivo de pasajes (intermunicipales y al interior de la ciudad en donde se lleven a cabo los procedimientos), manutención y alojamiento y/o albergue y el cubrimiento para recibir los servicios médicos que demando, las veces que se llegase a presentar la necesidad, esto es para el paciente como para un acompañante”.

4. HECHOS



1. Afiliado a la EPS CAPITAL SALUD desde el 07 de octubre de 2015 en el régimen subsidiado.
2. Diagnosticado con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE HUESO Y CARTILAGO ARTICULAR-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.
3. El día 09 de enero de 2016, el médico internista BENEDICTO SOLANO VARGAS de la COORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE VILLAVICENCIO ordeno BACAE de Nódulo tiroideo por ecografía.
4. la EPS CAPITAL SALUD emite la autorización de servicios No. 12183440 en la cual autoriza el servicio *BP-BIOPSIAS-PERCUTANEA DE TIROIDES-PAQUETE*, para ser prestado por la IPS ECOGRAFIAS DEL LLANO, cita que ante las insistencias no ha podido ser agendada.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud con oportunidad, continuidad, solidaridad, protección integral, calidad, obligatoriedad y respetando la condición de dignidad humana del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS**.

6. PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía (folio 11)



2. Copia orden de médico internista (folio 12)
3. Copia de la autorización de servicios No. 12183440 de 12 de enero de 2016. (folio 13)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, no ejerció su derecho de defensa.

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEL META** infirió que de los servicios médicos requeridos por la accionante, y acorde con lo establecido en la resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- medicamentos, 2- procedimientos y 3- laboratorio clínico; y en caso de requerir servicios NO POS, conforme lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del ministerio de salud, por medio de la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, la Secretaria de Salud del Meta mediante resolución 1124 de 2015 eligió el modelo “garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a través de las administradoras de planes de beneficios que tiene afiliados al régimen subsidiado”, y en consecuencia es la EPS-S la que deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

Compete a la entidad territorial brindar oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, que se encuentran incluidas en la bases de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS subsidiada no contributiva, pero no puede la secretaria asumir eventos que son de



correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de la EPS, situación que se hace más ostensible a la negativa del servicio de su parte.

La vinculada **CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE VILLAVICENCIO** manifestó que ofreció la atención al accionante con valoración por la especialidad de Medicina interna y se generaron las órdenes pertinentes, para el manejo de patología presentada por el accionante, motivo por el cual brindo la atención integral de forma oportuna suministrándole un servicio médico integral según a la patología presentada en el momento de consultar la especialidad requerida.

Por las razones anteriores es la aseguradora CAPITAL SALUD EPS-S quien debe disponer y generar las autorizaciones respectivas, y pronunciarse frente a los hechos administrativos que motivaron la presente acción, los cuales no son competencia de LA CORPORACION CLINICA.

La vinculada **ECOGRAFIAS DEL LLANO S.A.S** manifestó que al señor VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS, se le fijo el examen prescrito para el día 28 de enero de 2016 a las 11: 15 am VIA TELEFONICA, donde el personalmente recibió la información y se dio por notificado.

La solicitud vía de tutela interpuesta por el señor accionante fue recibida el día 22 de enero de 2016 a las 4: 10 pm, pero en horas de la mañana ya se había notificado y confirmado por parte del señor Victor la asignación, por lo anterior no son sujetos pasivos ya que oportunamente se le concedió la cita para el examen solicitado.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si al señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS**, le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud, por parte de la **E.P.S.-S. CAPITAL SALUD**, por cuanto si bien existe autorización para el servicio de **BP-BIOPSIAS-PERCUTANEA DE TIROIDES-PAQUETE**, para ser prestado por la IPS ECOGRAFÍAS DEL LLANO, no hay agenda disponible para la misma.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es **NEGATIVA**, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada como entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para el caso concreto ya cuenta con un fallo de tutela integral en su contra, el que fuera emitido por esta misma dependencia el pasado 26 de enero del corriente y el que protegió integralmente su derecho a la salud por la patología (TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTILAGO ARTICULAR-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES).



8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Situación que ya se presentó mediante el fallo de tutela del expediente No. 2016-00019-00, fallo que en su parte considerativa a la letra dispone;

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS**, en virtud a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S-S CAPITAL SALUD**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, suministre el tratamiento integral que requiera el accionante en virtud de la patología que padece (TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTILAGO ARTICULAR-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES), (medicamentos, exámenes, consultas, etc.), entendiendo que deberá gestionar las

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



*acciones administrativas tendientes a agendar en un tiempo prudencial la cita por medicina especializada que requiere el paciente y de que en el evento de traslado a una ciudad fuera de su residencia deberá **suministrar transporte y de requerirse alojamiento para él y un acompañante**, con ocasión a la autorización y programación de consultas, exámenes o demás procedimientos médicos.*

No existe duda alguna, que ya ha sido cumplida la obligación del Estado de adoptar políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, puesto que como fue indicado ya existe fallo que ampara integralmente el diagnóstico del accionante por **(TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTILAGO ARTICULAR-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)**, (medicamentos, exámenes, consultas, etc.

Es así como la **SS BIOPSIA GUIADA POR ECOGRAFIA DE NODULO TIROIDEO-TAC DE CUELLO CONTRASTADO**, es un examen que el accionante requiere con urgencia debido y como consecuencia del diagnóstico prenombrado en el párrafo anterior y el que como ya se anuncio fue amparado integralmente en fallo tutelar. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta.

Aunado a lo anterior basta mencionar que la entidad **ECOGRAFIAS DEL LLANO** ya género cita para el procedimiento el 28 de enero de 2016 a las 11:15 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



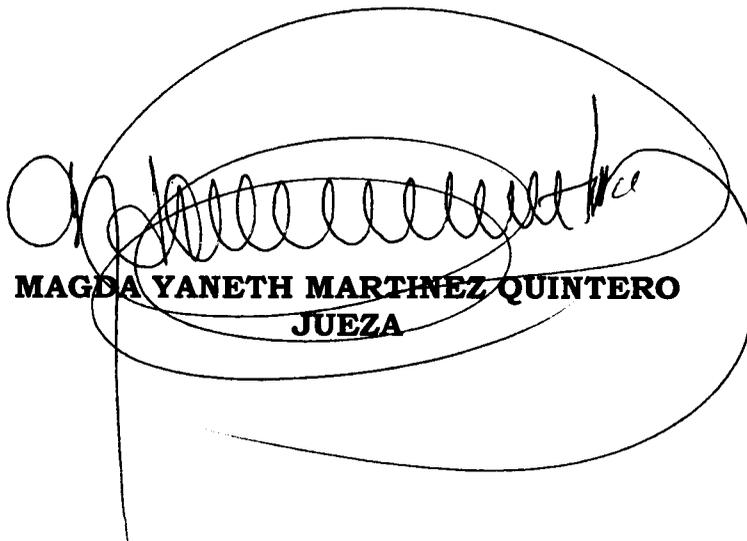
RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER al amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso del señor **VICTOR ALFONSO ORTIZ BOLAÑOS**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

